

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00323 -00

Accionante: BERTILDA TUZARMA JARAMILLO.

Accionados: EMSSANAR EPS, HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E.

Sentencia de primera instancia # 006.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **BERTILDA TUZARMA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula ciudadanía No. **24.395.255** en contra de **EMSSANAR EPS y el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E**, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, que considera han sido vulnerados por los accionados.

HECHOS Y PRETENSIONES

En síntesis, se extrae que la señora **BERTILDA TUZARMA JARAMILLO** está afiliada a **EMSSANAR EPS** y actualmente es una paciente diagnosticada con **COLON IRRITABLE** desde el mes de enero de 2023, y desde entonces su padecimiento de salud ha venido siendo tratado con el medicamento **TRIMEBUTINA 200 MG Tabletas**, posterior a ello, le fue autorizado desde julio de esa anualidad un procedimiento quirúrgico llamado **COLONOSCOPIA TOTAL**, intervención que no ha sido llevada a cabo según manifiesta la accionante, porque el hospital advierte que se encuentra en lista de espera para realizar el procedimiento anteriormente indicado.

Por lo anterior solicita que se tutele sus derechos fundamentales y se ordene a **EMSSANAR EPS y el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E** que ordene le sea realizado la intervención quirúrgica **COLONOSCOPIA TOTAL** debido al “diagnóstico no definido”, subsidiariamente a lo anterior expone en su escrito sean ordenados a través de esta acción constitucional una atención integral mientras dure su tratamiento médico, incluyendo terapias procedimientos quirúrgicos, hospitalizaciones, medicamentos, exámenes médicos, controles posteriores, insumos y transporte a las diferentes entidades de salud, todo ello apuntando a mantener su calidad de vida digna.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el 14 de diciembre de 2023 mediante auto T-662, contra, **EMSSANAR EPS Y EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E** se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionados y a los vinculados RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio

de un (2) dos días se sirvan dar las explicaciones que consideren ha lugar respecto a los hechos y pretensiones de la ACCION DE TUTELA presentado por la señora **BERTILDA TUZARMA JARAMILLO**.

RESPUESTA ACCIONADO – E.P.S. EMSSANAR

En representación de la accionada, la Dra. JENNIFER ARAUJO GÓMEZ abogada de profesión, frente a los hechos manifiesta que efectivamente la accionante es afiliada a la EPS en régimen subsidiado en la ciudad de Cali Valle de Cauca, y que no han negado acceso a los servicios de salud y prescripciones medicas de los galenos que han atendido a la señora Tuzarma Jaramillo dentro de su competencia legal.

Sobre la petición especial y soportes aportados por parte de la señora Bertilda, advierte que estos están siendo sujetos de revisión por el área encargada de esa entidad, sin embargo deja saber que efectivamente en fechas de enero y septiembre de 2023 fue objeto de valoración por parte de los especialistas, líneas subsiguientes informa la togada que, ante la EPS no se logra evidenciar ninguna radicación solicitando procedimientos, previamente a acudir a la vía judicial, y que por el contrario ha dejado vencer las formulaciones, omitiendo de esta forma la carga administrativa mínima que le asiste como usuaria de los servicios de salud.

En cuanto a la atención integral que se depreca informa la accionada que, a la paciente se le han brindado todos los servicios de han sido prescritos y radicados ante esa entidad promotora de salud y que estén dentro de lo ordenado en el PBSUP.

Por último, en su respuesta hace hincapié en la no procedencia por falta de fundamento médico la petición elevada en lo que tiene que ver con transporte pues este no está disponible para la ciudad de su residencia.

Expuesto lo anterior solicitan al despacho NEGAR las peticiones de la accionante por no haber vulnerado ningún derecho fundamental a la Sra. Bertilda Tuzarma Jaramillo.

RESPUESTA ACCIONADO – HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E

Procede a remitir respuesta al despacho la Dra. CATHERIN JULIETH RIVERA CRUZ con T.P 355.269 del C.S.J en representación del accionado **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E** en donde informa que:

A la quejosa le fue asignada cita médica con medicina general para el día 28 diciembre 2023, a las 8:30am en la IPS marroquín cauquita med 109, debido a que se le debía realizar nuevamente la valoración con el anesthesiólogo, pues la que ellos tienen se encuentra con una vigencia demasiado antigua, y se precisa que el especialista dé el aval de la sedación para realizar el procedimiento llamado colonoscopia.

Paso seguido, le informan en respuesta, el proceso que debe seguir para llevar a feliz término el procedimiento quirúrgico que fue solicitado en la presente acción constitucional.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados y exonerados por haberle brindado los servicios médicos solicitados.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS – RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE. - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Las entidades vinculadas arriba descritas ejercieron oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando su contestación en archivos digitales en PDF, los cuales se encuentran ubicados en el cuaderno digital de la presente acción constitucional.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

La entidad vinculada guardo silencio durante el término asignado por el despacho para ejercer oportunamente su derecho de defensa y contradicción.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si **EMSSANAR EPS y el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E** vulneran los derechos fundamentales a la **SALUD Y VIDA DIGNA** al no autorizar el procedimiento quirúrgico **COLONOSCOPIA TOTAL**, intervención que requiere la accionante de acuerdo a su padecimiento de COLON IRRITABLE diagnosticado por su galeno tratante.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la igualdad, dignidad humana, salud y vida, que se encuentra previsto constitucionalmente en los artículos 13, 1, 49 y 11 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales

contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la



necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, esta corporación precisó el contenido de este principio:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere.

En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el

¹ Sentencia t 781 de 2013

suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS².

De demostrarse la violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna, como consecuencia de la negativa de no autorizar el procedimiento quirúrgico **COLONOSCOPIA TOTAL**, intervención que requiere la accionante de acuerdo a su padecimiento de COLON IRRITABLE diagnosticado por su galeno tratante, procede la acción de tutela.

El derecho a la continuidad del servicio de salud reiteración de jurisprudencia SENTENCIA T-015-21.

1. El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario³ y por la jurisprudencia constitucional,⁴ (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el *principio de integralidad*,⁵ debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.⁶

2. Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.⁷ Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.⁸ También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la

² Sentencia t 781 de 2013

³ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Señaló que la salud es “*un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.*” Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Ver entre otras, las sentencias: C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

⁶ De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la calidad consiste en “*que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.*” Así mismo, la eficiencia “*implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*” Que sea oportuna hace referencia a que la persona “*debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.*”

⁷ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. “*El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*”

⁸ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Acápite 5.2.8.3.

enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.⁹

3. Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello por lo que el legislador estatutario estableció el *principio de continuidad*, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que *“una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”*¹⁰

4. La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la *continuidad* en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la *continuidad* de tratamientos médicos ya iniciados.¹¹ Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios,¹² en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también *“en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico”*¹³ o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.

5. Particularmente, la Corte se ha referido al derecho a la continuidad del servicio de salud cuando se trata de traslados excepcionales de EPS ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de revocatorias de habilitación o de intervenciones forzosas para liquidación, pues se trata de trámites administrativos que no tienen por qué afectar la prestación efectiva del servicio ni poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios. En casos como estos, ha sostenido la Corte que *“las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio*

⁹ Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ Literal d) Artículo 6 Ley 1751 de 2015.

¹¹ Ver Sentencia T-1198 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), posición reiterada en las sentencias T-164 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y T-505 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-124 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. Estos criterios son: *“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”*

¹² Ver Sentencia T-170 de 2002 (Manuel José Cepeda Espinosa,) posición reiterada en las sentencias C-800 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda; T-140 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-281 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-479 de 2012 y T-531 de 2012. M.P. (e) Adriana María Guillén Arango, entre otras. Estos eventos son: *“(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

¹³ Sentencia T-314 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad.”¹⁴

6. Vistas las reglas constitucionales sobre la continuidad del servicio de salud que reclama la accionante, pasa la sala a referirse a las reglas constitucionales referentes al tipo de servicio requerido por éste.

7. Vistas las reglas constitucionales aplicables, pasa al despacho para resolver el problema jurídico planteado en este caso.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se extrae que la señora **BERTILDA TUZARMA JARAMILLO**, presenta acción de tutela en razón a que **EMSSANAR EPS Y EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E** autoricen el procedimiento quirúrgico **COLONOSCOPIA TOTAL**”, intervención que requiere la accionante de acuerdo a su padecimiento de COLON IRRITABLE diagnosticado por su galeno tratante y que también se le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL, que necesite y se derive de su enfermedad.

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por los accionados **EMSSANAR EPS** y en especial por el **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E** en las que se evidencia la atención prestada para con la Sra. Bertilda Tuzarma Jaramillo, se puede constatar que, solo hasta que se interpuso la presente acción constitucional, se le otorgó nuevamente cita médica para iniciar el proceso de revisión, sustentando en su posición que los exámenes médicos se encontraban con una vigencia demasiado antigua y que por tanto los médicos tratantes debían realizar nuevamente valoraciones previas a la intervención quirúrgica, situación está que se puede prestar para retrasar nuevamente el procedimiento que hoy nos ocupa y por el cual se interpuso la presente acción constitucional.

Ahora bien, más allá de la vigencia que se tenga en los exámenes y autorizaciones, este despacho no puede desconocer los fundamentos que desde la medicina se tengan para adelantar cualquier procedimiento en un paciente, máxime cuando desde tal resultado se tomen decisiones que impliquen la vida y salud de una persona.

Como se advirtió anteriormente, la Corte Constitucional ha sido enfática en su jurisprudencia al indicar que el derecho a la salud se encuentra especialmente protegido cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades lleven a un detrimento en las condiciones de salud; contemplado el artículo 117 de la Resolución 5261 de 1994.

De acuerdo a lo anterior, el despacho encuentra que existe una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, se procederá a ordenar que de manera rápida y sin trámites dilatorios, (esto es sin dejar perder vigencia a los nuevos exámenes), una vez se adelanten todos los estudios médicos previos, le sea programada y realizada la intervención quirúrgica **COLONOSCOPIA TOTAL** a la señora BERTILDA TUZARMA JARAMILLO.

En lo que tiene que ver con el transporte, se encuentra la no procedencia de este pues este tipo de servicios es prestado en la ciudad únicamente a pacientes de cuya enfermedad revista un nivel crítico y que sea previamente solicitado por el médico tratante, también es

¹⁴ Sentencia T-673 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ver, entre otras, las sentencias T-362 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-681 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio; T-169 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-974 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

usado para pacientes que deban desplazarse desde otras municipalidades de acuerdo a resolución 2809 de 2022.

De otro lado, abordándose la pretensión referente a que se ordene TRATAMIENTO INTEGRAL, el despacho para determinar su viabilidad tendrá en cuenta las pruebas aportadas y los criterios de la Jurisprudencia frente al tema.

Así pues, se ha expuesto que el tratamiento integral implica que se garantice la integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología, de manera integral y sin fragmentaciones hasta el restablecimiento de la salud.

Sin embargo, para que sea concedido el tratamiento integral, debe el caso particular ajustarse a lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, bajo las siguientes circunstancias:

*“(i) **que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio**, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) **que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico**, especificando los servicios que necesita el paciente”¹⁵.*

*“Entre las circunstancias en las que procede su reconocimiento se encuentra cuando **el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de las personas en situación de discapacidad física”¹⁶.*

*“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (**como sucede con los menores de edad, adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “**exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas**”¹⁷*

Al respecto, de la valoración probatoria se constata se configuraron demoras en la atención desde **EMSSANAR EPS Y EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E**, pues existiendo una orden y autorización médica se actuó con negligencia en la prestación del servicio y en el agendamiento del procedimiento requerido y perdió su vigencia, ocasionando que se tenga que recurrir nuevamente a citas médicas para nuevas valoraciones previas a su ejecución; Se halla procedente la integralidad con el fin de evitar futuras acciones de tutela, en las que tenga que incurrir la señora **BERTILDA TUZARMA JARAMILLO**, frente a la ineficiente prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable y por la misma patología.

En consecuencia, se ordenará el tratamiento integral únicamente frente a lo que se derive del diagnóstico de:

“COLON IRRITABLE”.

¹⁵ Sentencia T-228-2020

¹⁶ Sentencia T-001-2021.

¹⁷ Sentencia T-259-2019

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali - Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA DIGNA**, invocados por la Sra. **BERTILDA TUZARMA JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE al representante legal del **EMSSANAR EPS y del EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E**, o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y sin dilaciones de índole administrativo, **disponga de todo lo necesario**, para que a la señora **BERTILDA TUZARMA JARAMILLO**, se le agenden las citas médicas previas, se le autorice y se le programe la intervención quirúrgica que tiene pendiente respecto de su padecimiento por el cual presentó la acción de tutela, previa valoración y concepto médico.

TERCERO: : ORDENAR a la **EMSSANAR EPS Y EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E** que brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la paciente **BERTILDA TUZARMA JARAMILLO**, frente al diagnóstico de "**COLON IRRITABLE**" sin ningún tipo de dilaciones y trabas administrativas frente a procedimientos quirúrgicos y terapéuticos, medicamentos, insumos, terapias, servicios médicos generales y especializados, exámenes de diagnóstico, estudios científicos, hospitalización y demás que sean ordenados por sus médicos tratantes, lo que deberá ser suministrado de forma oportuna y eficaz con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la usuaria.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud realizada por la accionante en lo que tiene que ver con el transporte de conformidad con la resolución 2809 de 2022 del Ministerio de Salud.

QUINTO: **ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: En caso de que el fallo no sea impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ